



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACION: 080013110006-2014-00382-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA

DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala civil familia mediante auto de fecha marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) en conflicto de competencia dirimido, declaro que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de abril de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala civil familia, mediante auto de fecha marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), declaro que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, verificando eso sí, la procedencia de su admisión.

Así las cosas, al revisar la presente demanda ejecutiva se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora debe aclarar el hecho que solicita como obligación de hacer, la entrega del 50% del bien inmueble ubicado en la carrera 6G1#101-81 de esta ciudad, con referencia catastral No. 011203190002000 y se libre el Despacho comisorio ante la entidad correspondiente, para que se surta la entrega del referido bien inmueble, por lo que frente a esta petición, al tratarse de un derecho de posesión que ostentaba el demandado EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA, conforme fue relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos como bien social dentro del proceso de sociedad conyugal, fue una mera expectativa de adquirir la propiedad que al parecer no fue materializada según las probanzas aportadas, toda vez que los folios de matrícula inmobiliaria aparecen en cabeza de terceros, y de los hechos de la demanda se desprende que no se ostenta en la actualidad la posesión del bien inmueble, de quien deba ser obligado a entregarla.
- El apoderado de la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral 2° del acápite petitorio, solicita indemnización en razón a la venta de un inmueble, de donde se vislumbra la existencia de un conflicto sobre un contrato de venta sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040-258189 y 040-258186, bienes estos que no aparece en cabeza de ninguno de los excónyuges, tratándose de una Litis que involucra terceros diferente a los ex consortes, y de los contratos de compra venta suscritos, por lo que no sería acumulable con el proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 88 del CGP; aunado a que el problema jurídico propuestos no es propio del conocimiento de la especialidad de familia.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – sala civil familia mediante auto de fecha marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Del estudio de la demanda se dispone:
2. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.